



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-34/2022.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

PARTES INVOLUCRADAS: María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit y otras personas.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

COLABORARON: Nancy Domínguez Hernández y Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de revocación de mandato.

1. **1. Reforma constitucional sobre revocación de mandato.** El 21 de diciembre de 2019 entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo.
2. **2. Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM).** El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF).
3. **3. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el calendario del proceso de revocación de mandato²:

- **Aviso de intención:** Del 1 al 15 de octubre de 2021.

¹ Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

² Mediante acuerdo INE/CG1646/2021 disponible en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-
1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-
1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



- **Apoyo ciudadano:** Del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021.
 - **Emisión de la convocatoria:** 4 de febrero.
 - **Jornada:** 10 de abril.
4. **4. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la controversia sobre la LFRM.
 5. **5. Modificación de lineamientos y convocatoria.** El 4 de febrero, el INE modificó los lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso ciudadano³.
 6. **6. Decreto interpretativo⁴.** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.
 7. **7. Jornada.** El 10 de abril, se llevó a cabo la jornada del citado mecanismo de participación ciudadana.
 8. **8. Declaración de invalidez⁵.** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez de este al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.
 9. **9. Vista a la Sala Especializada.** En la misma fecha, la Sala Superior declaró improcedentes los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados (promovidos para controvertir el cómputo final y la declaratoria de resultados) y dio vista, entre otras autoridades, a esta Sala Especializada, para que, a partir de las constancias que integran los medios de impugnación, actúe conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones.

³ El INE emitió el acuerdo INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022. El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).

⁴ El 28 de marzo, la Sala Superior estableció la inaplicabilidad del decreto interpretativo respecto de las controversias que se originaron en el actual proceso de revocación de mandato, ya sea en sede cautelar o de fondo (SUP-REP-96/2022).

⁵ SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.



II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

10. **1. Queja.** El 19 de abril, el Partido Acción Nacional (PAN),⁶ denunció ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit⁷ a: María Geraldine Ponce Méndez, presidenta del Municipio de Tepic, Nayarit; Jaime Cervantes Valdez y Víctor Hugo Alvarado Villa, regidores del ayuntamiento de Tepic, Nayarit; Héctor Javier Santana García, Laura Paola Monts Ruiz, Lourdes Josefina Mercado Soto, Luis Enrique Miramontes Vázquez, Myrna María Encinas García y Georgina Guadalupe López Arias, diputaciones en el Congreso de Nayarit, por publicaciones en *Facebook* el 10 de abril, para influir indebidamente en la jornada del proceso de revocación de mandato y favorecer al presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.
11. **2. Registro e investigación.** El 19 de abril, la junta local registró la queja⁸ y realizó diligencias de investigación.
12. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 10 de junio, la autoridad instructora admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el 22 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

13. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y, el 3 de agosto, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSL-34/2022 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

⁶ Por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal y/o Representante Legal de dicho partido en Nayarit.

⁷ En adelante junta local.

⁸ JL/PE/PAN/JL/NAY/PEF/1/2022.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

14. La Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver este asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la promoción indebida del proceso revocatorio por varias publicaciones en *Facebook*, atribuidas a la presidenta municipal y 2 regidurías del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y 6 diputaciones del congreso de esa entidad⁹.
15. Lo anterior porque, debido a la naturaleza dual del procedimiento sancionador, al INE corresponde vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley Federal de Revocación de Mandato, en términos de la ley general, y a esta Sala Especializada compete dictar la resolución correspondiente¹⁰.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

16. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria¹¹.

TERCERA. Causales de improcedencia¹².

17. **Víctor Hugo Alvarado Villa**, regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit¹³:
 - Solicita el desechamiento, improcedencia y en su caso el sobreseimiento porque no están los elementos constitutivos de un acto ilícito de su persona.

⁹ Artículos 35, fracción IX, numeral 5, 41, Base VI y 134 de la constitución federal; 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la ley general; 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la LFRM, así como la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁰ En atención al SUP-REP-505/2021 y a la acción de inconstitucionalidad 151/2021 del Pleno de la SCJN.

¹¹ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

¹²

¹³ Su escrito de alegatos lo presentó después de la audiencia de pruebas y alegatos (de manera extemporánea); sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que sus defensas, alegaciones y pruebas se deben tomar en consideración para privilegiar su derecho a la defensa y un acceso efectivo a la justicia, con fundamento en el artículo 17 de la constitución federal, además, no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos



18. Este órgano jurisdiccional estima que no es procedente su alegación, porque para determinar si los hechos denunciados generan una infracción en el ámbito electoral, se analizará el estudio de fondo.
19. **Luis Enrique Miramontes Vázquez**, diputado local en el Congreso de Nayarit:
 - Conforme al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de 4 días que tenía el denunciante para presentar la queja venció el 14 de abril, y la denuncia se presentó el siguiente 19, por lo que debe desecharse por extemporánea.
 - Es frívola porque el PAN interpuso la denuncia por una falta que aún no tiene nombre ni definición, no se ha encuadrado en algún precepto legal y tampoco se ha establecido el nexo causal entre la publicación y dispositivo legal que haya transgredido.
20. Esta Sala Especializada estima que la queja no es extemporánea, porque en materia de procedimientos administrativos sancionadores la ley electoral no prevé plazos para la presentación de quejas por violaciones en materia electoral; y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, la normativa no señala alguna temporalidad para que se actualice la prescripción.
21. Además, el artículo con el que fundamenta su alegación es una regla general para interponer los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de las autoridades, pero dicha disposición no es aplicable para la interposición de quejas y denuncias. Por lo que, en este caso, se trata de un procedimiento especial sancionador y no de un medio de impugnación, los cuales tienen naturaleza diversa.
22. Tampoco se actualiza la segunda causal de improcedencia que alega (queja frívola), porque del análisis del escrito de denuncia y de las respuestas a diversos requerimientos, se advierte que el PAN



fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.

CUARTA. Acusación y defensas.

❖ Queja:

23. El **PAN** denunció que:

- El 10 de abril, las y los denunciados hicieron publicaciones en *Facebook* para influir indebidamente en la jornada del proceso de revocación de mandato y favorecer al presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.
- Irrumpieron el periodo de veda al utilizar frases como “podemos ratificar el desempeño de un presidente de la República” “hagamos #QueSiga, #QueSigueAMLO, #QueSigalaDemocracia” propaganda utilizada por la página <https://www.quesigalademocracia.mx/>, mostrando el sentido de su voto en favor de que siga en la presidencia de la República.
- Existió promoción e intervención ilegal con la intención de influir en la opinión de la ciudadanía en favor del presidente de la República.
- La colocación de propaganda insidiosa que pretende favorecer los resultados del proceso de revocación de mandato es contraria a los artículos 4, 11, 27, 29 y 32, de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
- El hecho que diversas personas del servicio público de manera sistemática y reiterada el día de la veda electoral realizaran acciones de promoción en favor del titular del poder ejecutivo transgrede el mandato constitucional.
- Se vulnera la esencia de la revocación de mandato, que es la participación libre de la ciudadanía.
- Se vulnera el principio de veda electoral previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
- Las personas del servicio público están impedidas de promocionar e inferir en la intención de la revocación de mandato, pues no tienen cabida en este mecanismo de



democracia directa, dado que es un ejercicio en el que la propia ciudadanía advierte la necesidad de proponer que en este caso al presidente de la República le sea revocado el mandato que le fue conferido popularmente y que deje de desempeñarlo.

❖ **Defensas:**

24. **María Geraldine Ponce Méndez**, presidenta municipal de Tepic, Nayarit:

- No se vulnera la normativa electoral.
- Es titular de la cuenta de *Facebook*, pero la publicación la realizó Ramiro de Jesús Labrador Ochoa, quien es administrador de su página oficial, por lo que ella no fue responsable de la publicación.
- Alega en su favor el principio de presunción de inocencia.
- No se acredita el elemento personal de la veda electoral porque ella no realizó la publicación sino por un tercero.
- La certificación de la publicación en *Facebook* tiene valor indiciario.

25. **Jaime Cervantes Valdez**, regidor del Ayuntamiento de Tepic, de Nayarit:

- La publicación la realizó desde su perfil personal.
- La publicación no contó con financiamiento alguno ni de inversión particular y tampoco de dinero proveniente del erario público.
- La publicación que hizo en su perfil personal toma un carácter de acceso restringido ya que sus contactos se enmarcan en su esfera privada como producto de sus relaciones personales, distinto a lo que ocurre en su página oficial (pública), donde difunde contenidos institucionales del Ayuntamiento y las actividades desempeñadas en el ejercicio de sus funciones como regidor.
- No se trata de una publicación con fines proselitistas ni contrató algún servicio de propaganda con tercera persona y no pagó publicidad dentro de la propia plataforma de la red social.
- Fue un acto espontáneo del ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión.
- Actuó dentro de la legalidad conforme al artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



26. **Víctor Hugo Alvarado Villa**, regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit:

- No transgredió la ley de la materia.
- El cierre de la jornada de consulta fue a las 18:00 horas, y la publicación de la imagen donde había participado como un deber y un derecho de la ciudadanía la realizó a las 18:04 horas.
- No hubo infracción a la ley de la materia porque la publicación se hizo fuera de la veda electoral.

27. **Héctor Javier Santana García, Laura Paola Monts Ruiz, Lourdes Josefina Mercado Soto y Georgina Guadalupe López Arias**, diputaciones locales en el Congreso de Nayarit, de forma coincidente dijeron:

- Las publicaciones no generan infracción electoral alguna.
- Consisten en simples opiniones como ciudadanía.
- No son manifestaciones como personas del servicio público ni dirigentes partidistas.
- Son manifestaciones de dar continuidad a la democracia, a manera de promoción de participar en el proceso de revocación de mandato.
- No hay utilización de recursos públicos.
- No es propaganda electoral ni gubernamental.
- No tienen carácter institucional porque las páginas no son administradas con recursos públicos y no tienen injerencia de algún ente público.
- Las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Las publicaciones corresponden únicamente a las expresiones de participación ciudadana, mediante las cuales la ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento respecto del proceso de revocación de mandato por todos los medios a su alcance y de forma individual o colectiva, salvo el caso de la contratación de tiempos en radio y televisión que se encuentra expresamente prohibida.



- Las razones de las publicaciones fueron única y exclusivamente demostrativas del ejercicio del derecho que toda la ciudadanía goza, con fundamento en el artículo 35, fracción IX de la constitución federal, y el derecho humano a la libertad de expresión.
- Su objetivo fue compartir el ejercicio del derecho como personas ciudadanas, sin la finalidad de incluir o presionar la decisión de las y los electores que al igual que él cuentan con el derecho de participar en los procesos de revocación de mandato.
- De las publicaciones se advierten manifestaciones que son una sencilla y directa invitación a participar en ese ejercicio de democracia para decidir como pueblo poner o quitar.
- No se hicieron señalamientos para influir, amenazar, presionar u orientar el voto de la ciudadanía.
- No se realizó propaganda a favor de alguna persona del servicio público.
- Están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión individual porque únicamente tuvieron la finalidad de ser publicaciones en sus páginas de red social en las que comparten momentos, vivencias y experiencias personales.
- Al denunciante le corresponde la carga de la prueba.
- Las publicaciones llevan implícito el ejercicio del derecho al acceso al internet en estrecha relación con la libertad de expresión.
- Los mensajes en redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad.
- No hay propaganda gubernamental ni personalizada y tampoco se transgredieron las reglas de difusión o promoción de participar en el proceso de revocación de mandato.
- No se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad.

28. **Luis Enrique Miramontes Vázquez**, diputado local en el Congreso de Nayarit:

- No se detalla la falta que se cometió.
- No se ha demostrado en que hipótesis se encuentra, ya que, para imponerle una sanción, se le debe hacer saber con exactitud qué falta cometió, en contravención a que norma.



- Participó como ciudadano en un ejercicio de democracia inédito en este país, en día domingo no laborable, horario inhábil, al mismo tiempo el denunciado hace esta interrogante *¿Acaso tengo suspendidos mis derechos ciudadanos, como lo es el de emitir una opinión de forma libre, pacífica, espontánea o si esta la hice a título de personal, de militante o representante de partido político alguno?*
- La publicación no es suficiente para acreditar que haya hecho alusión al partido a cuya fracción parlamentaria pertenece.
- No se acredita el uso de recursos públicos.
- El denunciante no aportó pruebas legales y contundentes.
- Las aseveraciones de la denuncia no encuadran en alguna hipótesis legal prevista en norma vigente.

29. **Myrna María Encinas Garcia**, diputada local en el Congreso de Nayarit:

- En ningún momento pidió el voto.
- No coaccionó ni movilizó y tampoco promovió el voto hacia nadie ni hacia MORENA.
- Como ciudadana tiene el derecho de votar en una consulta popular y al final eso fue lo que ejerció.
- La propaganda denunciada no acredita el elemento subjetivo.
- Las pruebas son insuficientes para acreditar los supuestos normativos de una posible infracción a la normativa electoral.
- Se debe respetar la presunción de inocencia.

30. **Ramiro de Jesús Labrador Ochoa**:

- No se acredita la violación a la veda electoral de su parte, pues si bien realizó la publicación, no fue con la intención de generar publicidad o alguna situación de preferencia electoral sobre la revocación de mandato.
- La publicación certificada no genera convicción de tales irregularidades en contravención electoral.
- La certificación de la publicación tiene valor indiciario que no alcanza fuerza probatoria plena para acreditar la presunta difusión de actos proselitistas dentro del periodo de veda electoral.



- No existen señalamientos que pretendieran influir, amenazar, presionar u orientar el voto de las y los ciudadanos.
- No se utilizó recurso público alguno.
- La publicación es con base al ejercicio de la libertad de expresión.
- Los mensajes que se exterioricen en *Facebook* gozan de una presunción de actuar espontaneo, propio de la red social.

31. **Juan Carlos Escobedo Frías:**

- Realizó la publicación en uso a su derecho a la manifestación de ideas y a la libertad de difundir opiniones e información.
- Derivado de la publicación y en su calidad de ciudadano no se puede vulnerar ni impedir su libertad de expresión, ideas y opiniones.
- La publicación no fue contratada ni pagada a una tercera persona.
- No se pagó publicidad alguna haciendo uso de recursos financieros públicos porque la red social es gratuita para las y los usuarios.
- No existen expresiones explícitas como “vota por” “elije a” “apoya a” “emite tu voto por” o bien cualquier otra forma unívoca e inequívoca que tenga un sentido que equivalga a una solicitud ciudadana de votar a favor de determinada persona de MORENA.
- No se hace mención a algún cargo de elección popular ni existe referencia al proceso electoral local y no existe propuesta o alguna frase que publicite la plataforma electoral del partido que representa.
- No constituye propaganda para el ejercicio de revocación de mandato que se realizó el 10 de abril, ya que no tiene como propósito presentar o promover ante la ciudadanía alguna candidatura de MORENA.
- No se acredita el elemento subjetivo.
- No existen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral que trasciendan a la ciudadanía o que puedan afectar el ejercicio de revocación de mandato porque la prueba técnica es insuficiente para acreditar una posible infracción electoral.
- Debe respetarse la presunción de inocencia.
- El denunciante tiene la carga de la prueba.



QUINTA. Hechos y pruebas¹⁴.

❖ Calidad de las y los denunciados.

32. **María Geraldine Ponce Méndez**, presidenta del Municipio de Tepic, Nayarit; **Jaime Cervantes Valdez** y **Víctor Hugo Alvarado Villa**, regidores del ayuntamiento de Tepic, Nayarit; calidad que reconocieron al momento de responder los requerimientos¹⁵.
33. **Héctor Javier Santana García**, **Laura Paola Monts Ruiz**, **Lourdes Josefina Mercado Soto**, **Luis Enrique Miramontes Vázquez**, **Myrna María Encinas García** y **Georgina Guadalupe López Arias**, diputaciones en el Congreso de Nayarit¹⁶.
34. **Ramiro de Jesús Labrador Ochoa**, admitió ser administrador de la página de *Facebook* de la presidenta municipal de Tepic Nayarit, y dijo ser director de comunicación social del Ayuntamiento.
35. **Juan Carlos Escobedo frías**, admitió ser administrador de la página de *Facebook* de la diputada Myrna María Encinas García.

❖ Existencia de las publicaciones.

36. El 19 de abril y 2 de mayo, la autoridad instructora certificó en actas circunstanciadas los vínculos de internet y *Facebook* denunciados, publicaciones que se reproducirán en el estudio de fondo.

❖ Titularidad de las cuentas.

37. Al contestar los requerimientos la presidenta municipal¹⁷, regidurías y diputaciones, reconocieron como suyas respectivamente la titularidad de las cuentas de *Facebook*.
38. En los referidos escritos reconocieron que realizaron las publicaciones (la presidenta municipal señaló que la publicación la realizó Ramiro de Jesús Labrador

¹⁴ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹⁵ Además, es un hecho notorio visible en http://tepic.gob.mx/?page_id=8409

¹⁶ Hecho notorio visible en <https://congresonayarit.gob.mx/morena-2/> y <https://congresonayarit.gob.mx/partido-verde-ecologista-de-mexico/>

¹⁷ Por conducto del titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Tepic.



Ochoa, administrador de la página; y Myrna María Encinas García dijo que la publicación la realizó Juan Carlos Escobedo Frías, administrador del perfil).

❖ **Hechos que se acreditan.**

39. Hasta aquí se demostró:

- La existencia de las publicaciones en los perfiles de *Facebook* de la presidenta municipal, regidurías y diputaciones denunciadas.
- La presidenta municipal, regidurías y diputaciones son titulares respectivamente de esas cuentas de *Facebook*.

SEXTA. Caso por resolver.

40. Esta Sala Especializada debe determinar si las personas involucradas vulneraron las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, derivado de las publicaciones en *Facebook* el 10 de abril.

SÉPTIMA. Estudio.

❖ **Decreto interpretativo.**

41. El 18 de marzo entró en vigor el *“Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”*¹⁸.
42. Esta Sala Especializada considera que los temas que el Congreso de la Unión interpretó atraviesan este asunto, por lo que **no es aplicable al actual proceso de revocación de mandato**, al haberse emitido sin

¹⁸ Publicado en el *DOF* el 17 de marzo de 2022.



la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal¹⁹.

43. Sin cuestionar la validez de este Decreto, la temporalidad en que se emitió y las temáticas que interpretó, nos llevan a verlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de **certeza** que salvaguarda el artículo 105, fracción II, de la constitución, en tanto establece que las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; principio que se debe observar en los procesos de revocación de mandato, pues se trata del ejercicio de un derecho político fundamental donde el voto de la gente determina el rumbo de la persona del servicio público que es sometida al escrutinio ciudadano.
44. Cabe puntualizar que los artículos 40, primer párrafo y 105, fracción II de la constitución, son principios del régimen democrático; por tanto, cuando nace en el orden jurídico el derecho fundamental para revocar mandatos (2019) forman parte de todos los principios rectores de la propia constitución que les sean aplicables.
45. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las normas interpretativas, como el decreto referido, **son normas legales materiales**, que tienen las mismas características de las normas **formales** que interpretan (generalidad, abstracción e impersonalidad), porque su finalidad es determinar, precisamente, cómo deben entenderse esas disposiciones y se destinan al mismo universo de entidades obligadas por la norma inicial, para aplicarse a un número

¹⁹ Lo anterior es acorde a lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-96/2022**, resuelto el 28 de marzo, en el cual la Sala Superior concluyó que el Decreto de interpretación auténtica del concepto "propaganda gubernamental" **resulta inaplicable** a las controversias del actual proceso de revocación de mandato, ya sea a través de un análisis cautelar o en estudio de fondo, porque modifica el modelo de comunicación política de dicho proceso, lo cual es **contrario** a la prohibición constitucional de **modificar** los **aspectos legales fundamentales** de los procesos electorales durante su desarrollo, como lo establece el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.



indeterminado de personas y casos, y no a alguna o alguno en específico²⁰.

46. También ha señalado que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, **será de carácter fundamental cuando** tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual **se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos,** incluyendo a las autoridades electorales²¹.
47. En el SUP-REP-96/2022, la Sala Superior estableció que la finalidad del Decreto fue realizar una **“interpretación auténtica”** sobre el alcance del concepto de propaganda gubernamental en la Ley Federal de Revocación de Mandato -en específico, sobre la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato-, así como en la ley general, en lo relativo a las infracciones que pueden cometer autoridades y personas del servicio público, por la difusión de propaganda con esas características.
48. Así, señaló que la interpretación que pretendió realizar el legislador a través del Decreto **transgredió los límites** que la Suprema Corte ha establecido para ello en su jurisprudencia, al exceptuar del concepto “propaganda gubernamental” (establecido en el artículo 35, fracción IX, apartado 7º de la constitución), las expresiones emitidas por las personas del servicio público, con lo que se reformulan los alcances de un aspecto fundamental del modelo de comunicación política que rige al proceso de revocación de mandato, **lo cual está prohibido a nivel constitucional.**

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

²¹ Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**



49. En ese sentido, toda vez que el Decreto incide en las reglas *-que estaban vigentes al momento de su publicación-* sobre quiénes juegan un papel activo y quiénes se deben mantener al margen en el proceso revocatorio, no es aplicable a dicho mecanismo de participación ciudadana, porque se emitió sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.

❖ **Marco normativo.**

50. El derecho de la ciudadanía a revocar un mandato es un derecho fundamental de democracia participativa²² que se incorporó al orden constitucional en 2019, cuyo propósito es darle a la gente un instrumento a través del cual puede dar por concluido un cargo público, de manera anticipada.
51. Es por ello, un derecho político-electoral que constituye un poder efectivo de la ciudadanía para materializar y consolidar al sistema democrático.
52. La construcción normativa de este derecho en el artículo 35, fracción IX, de la constitución federal revela que se trata de un instrumento de participación creado para que la ciudadanía se apropie de él, le imprima movimiento y fuerza, desde la petición para convocarlo y en cada una de sus etapas, pues el INE solo juega un papel de organización, desarrollo, cómputo de votos y de promoción, entre las más destacables y, al servicio público se le instruye mantenerse al margen.
53. Es un derecho político fundamental de las personas que se debe ejercer en plena libertad y conciencia, sin la influencia de factores externos que limiten la posibilidad de analizar la gestión gubernamental, para que pueda tener un resultado que sea fruto de la opinión genuina de la ciudadanía.

²²Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato". Visible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100773.



54. El propio texto constitucional establece reglas para garantizar la autenticidad del mecanismo de participación, esto es, que se trate de un ejercicio legítimo de la voluntad ciudadana.
55. En esa sintonía, se dotó al INE con la facultad y obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y son la única instancia encargada de su difusión que debe ser, objetiva, imparcial y con fines informativos con base en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la constitución federal, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la LFRM.
56. Con el propósito de prever que en la revocación de mandato no participen entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio Poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, consiste en consolidar este derecho de participación ciudadana exclusivo de la gente.
57. Por ello, se considera que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, **que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía**²³.
58. De lo anterior se concluye que **desde el inicio de este proceso revocatorio**²⁴ **debe permear el silencio de las personas del servicio público**, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

❖ **Redes sociales de las personas del servicio público.**

²³ Así nos orientó la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-5/2022, donde señaló que los criterios relativos a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, respecto de la imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos para los procesos electorales, también tienen aplicación para los mecanismos de democracia directa, como el de revocación de mandato.

²⁴ El proceso de revocación de mandato tiene tres etapas: la previa (aviso de intención [1 al 15 de octubre de 2021]; recolección de firmas por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y verificación de apoyo por el INE [hasta el 3 de febrero de 2022]); la emisión de la convocatoria [4 de febrero de 2022] y la jornada [10 de abril de 2022]).



59. El siete de junio de 2019, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público, que son útiles para el caso²⁵:

- Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- **Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares**, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, **sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.**
- Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en estos espacios, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.
- Las cuentas que utilizan las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental **adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.**

60. Así, este tipo de cuentas adquieren otro carácter si a través de ellas se comparte información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo.

²⁵ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.**

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.**



❖ **Caso concreto.**

61. Antes de entrar al estudio de la infracción, se debe señalar que²⁶ en el caso, podemos analizar las publicaciones en las páginas de *Facebook*:
1. **“Geraldine Ponce”** María Geraldine Ponce Méndez (presidenta municipal).
 2. **“Jaime Cervantes Valdez”** Jaime Cervantes Valdez (regidor).
 3. **“Víctor Hugo Alvarado Villa”** Víctor Hugo Alvarado Villa (regidor).
 4. **“Héctor Santana”** Héctor Javier Santana García (diputado).
 5. **“Laura Monts”** Laura Paola Monts Ruiz (diputada).
 6. **“Lourdes Mercado”** Lourdes Josefina Mercado Soto (diputada).
 7. **“Luis Enrique Miramontes Vázquez”** Luis Enrique Miramontes Vázquez (diputado).
 8. **“Myrna Encinas”** Myrna María Encinas García (diputada).
 9. **“Georgina López Arias”** Georgina Guadalupe López Arias (diputada).
62. Porque dichas personas reconocieron su titularidad respectivamente y pertenecen al servicio público.
63. Esto, con base en lo que señaló la SCJN: si una persona servidora pública comparte contenidos entre los que destaca la información referente a sus actividades del servicio público, entonces constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa²⁷.
64. En cuanto a Jaime Cervantes Valdez, dijo que la publicación que hizo en su perfil personal toma un carácter de acceso restringido ya que sus contactos se enmarcan en su esfera privada como producto de sus relaciones personales, distinto a lo que ocurre en su página oficial (pública), donde difunde contenidos institucionales del Ayuntamiento y las actividades desempeñadas en el ejercicio de sus funciones como regidor.

²⁶ La Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018 nos orienta a cómo actuar cuando se involucran redes sociales: para poder analizar su contenido se debe advertir la calidad de la persona que hace la publicación, el momento y las intenciones que pudiera tener.

²⁷ En lo que resulte aplicable véase el amparo en revisión 1005/2018.



- 65. Sin embargo, contrario a lo manifestado, se advierte que su publicación no era de acceso restringido, pues de acuerdo con el acta circunstanciada, se desprende que la misma estaba visible para cualquier persona.
- 66. Por lo que, esta Sala Especializada considera que, al ser un servidor público, esa página adquiere relevancia pública respecto de los contenidos que se presentan.
- 67. Además, dicha relevancia no es solo por el hecho de que sea servidor público, sino porque comparte contenido relacionado con el ejercicio de su encargo.
- 68. **Enseguida veamos el caso:** Recordemos que el promovente señaló que las y los denunciados a través de publicaciones en *Facebook* el 10 de abril, influyeron indebidamente en la jornada del proceso de revocación de mandato para favorecer al presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.
- 69. **Veamos** el contenido de las publicaciones²⁸:
- 70. **1. María Geraldine Ponce Méndez**, presidenta municipal de Tepic, Nayarit.

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/posts/5045712968855 583</p> 	<p>“Geraldine Ponce 10 de abril a las 13:37 ·</p> <p><i>Qué orgullo ser parte de este momento histórico: la primera vez que los ciudadanos podemos ratificar el desempeño de un Presidente de la República.</i></p> <p><i>¡No pierdas esta oportunidad única! Ve a la casilla que te corresponda antes de las 6 de la tarde y hagamos #QueSiga la fiesta de la democracia 🇲🇽🇲🇽”</i></p>

28





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-34/2022



71. En la publicación la presidenta municipal hace visible la papeleta utilizada en la jornada de la revocación de mandato, donde se ve el sentido de su voto, y también aparece el momento en que la deposita en la urna, y en su comentario expresó su orgullo por ese mecanismo e hizo la invitación para ir a votar a la casilla correspondiente antes de las 6 de la tarde, pues entre su mensaje de apoyo dijo “...*Ve a la casilla que te corresponda antes de las 6 de la tarde...*”.
72. **2. Jaime Cervantes Valdez**, regidor de Tepic, Nayarit.

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/jcervantesvaldez/posts/10226711139862112</p> 	<p>“Jaime Cervantes Valdez</p> <p>10 de abril a las 15:09 ·</p> <p><i>Me dio gusto ver las urnas llenas de votos, porque cada voto es un anhelo para tener un país más democrático.</i></p> <p><i>Mi voto fue por el pasado y por el futuro, por quienes aún con la razón y la fuerza no pudieron quitar a los pésimos presidentes del pasado, y para que quienes vengan se pongan a disposición de un revocatorio que les evalúe.</i></p> <p><i>Y claro, mi voto es para #QueSigaAMLO, lo voté en el 2018, y sigue teniendo mi confianza para que culmine en el 2024.</i></p>



73. En la imagen el regidor muestra la papeleta utilizada en la jornada de la revocación de mandato, donde se ve el sentido en de su voto, y también aparece el momento en que la deposita en la urna, y en su comentario expresó su agrado por ese ejercicio y también el sentido de su voto con el *hashtag* #QueSigaAMLO.
74. Por tanto, se advierte que el regidor promovió la participación ciudadana en el marco de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, porque difundió un mensaje de apoyo para que siga el presidente de la República, circunstancia que pudo afectar la libertad de decisión de la ciudadanía en ese ejercicio participativo al estar expuesta a dicha publicación el día de la jornada.
75. **3. Víctor Hugo Alvarado Villa**, regidor de Tepic, Nayarit

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/victor.h.alvaradovilla/posts/7507305045976592</p> 	<p>“Victor Hugo Alvarado Villa</p> <p>10 de abril a las 17:12 ·</p> <p><i>Primero los pobres y los más olvidados. #quelapoliticisirvaalpueblo”</i></p>

76. En las imágenes el regidor enseña la papeleta utilizada en la jornada del proceso de revocación de mandato, en la que se ve el sentido de su voto, y en su comentario hizo referencia a que primero las y los pobres y las y los más olvidados.

77. Así, con el hecho de publicar la papeleta donde el regidor muestra el sentido de su voto y al mismo tiempo comentar que primero las y los pobres y las y los más olvidados con el *hashtag* *#quelapoliticasirvaalpueblo*, se advierte que promovió dicho ejercicio democrático ante la ciudadanía, lo que pudo afectar su libertad de decisión.
78. **4. Héctor Javier Santana García**, diputado local en el Congreso de Nayarit.

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/HectorSantanaG/posts/5038680619500855</p> 	<p>“Héctor Santana está con Marsany Santana.</p> <p>10 de abril a las 09:57 ·</p> <p>En familia acudí a votar por la ratificación de mandato de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador!!</p> <p>El derecho a decidir es el más importante en una democracia, invito a todos los ciudadanos que ejerzamos nuestro derecho, dejemos el precedente y hagamos historia juntos!!</p> <p>Nunca olvidemos que el pueblo decide!! Hoy con esta consulta nos queda claro que el pueblo pone y el pueblo quita!! Que siga la democracia!!</p> <p>El derecho a decidir es el más importante en una democracia, invito a todos los ciudadanos que ejerzamos nuestro derecho, dejemos el precedente y hagamos historia juntos!!</p> <p>Nunca olvidemos que el pueblo decide!! Hoy con esta consulta nos queda claro que el pueblo pone y el pueblo quita!! Que siga la democracia!!</p>

79. En la publicación el diputado muestra la papeleta utilizada en la jornada de la revocación de mandato, donde se ve el sentido en su voto, y también aparece el momento en que la deposita en la urna, y en su comentario expresó que acudió a votar por la ratificación de mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador.

- 80. Además, hizo una invitación directa a la ciudadanía para participar en ese mecanismo así: *"...invito a todos los ciudadanos que ejerzamos nuestro derecho, dejemos el precedente y hagamos historia juntos!!"*
- 81. Por lo que, promovió la participación ciudadana en el marco de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato.
- 82. **5. Laura Paola Monts Ruiz**, diputada local en el Congreso de Nayarit.

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/LauraMonts/posts/3215522972069461</p> 	<p>"Laura Monts</p> <p>10 de abril a las 12:37 ·</p> <p><i>Un orgullo formar parte de este momento histórico. Mi derecho a participar activamente en la democracia de México MX Siempre el pueblo, por la dignidad de nuestra memoria colectiva y para que les quede claro a los gobernantes que el poder es para ponerlo al servicio del pueblo."</i></p>

- 83. En la publicación la diputada hace visible la papeleta utilizada en la jornada de la revocación de mandato en la que se ve el sentido de su voto, y en su comentario expresó su orgullo por dicho ejercicio.
- 84. Con la publicación de la papeleta donde se ve el sentido de su voto y al mismo tiempo comentar que está orgullosa de formar parte de ese momento histórico, se advierte que promovió dicho ejercicio democrático ante la ciudadanía, circunstancia que pudo afectar su libertad de decisión en ese ejercicio participativo.
- 85. **6. Lourdes Josefina Mercado Soto**, diputada local en el Congreso de Nayarit.

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/Lulymercadosoto/posts/263256479260382</p> 	<p>“Lourdes Mercado 10 de abril a las 12:22 ·</p> <p><i>¡Es momento de ejercer nuestro derecho constitucional para la democracia!</i></p> <p><i>#RatificaciónDeMandato</i> <i>#QueSigaAMLO</i>”</p>

86. En la publicación la diputada hace visible la papeleta utilizada en la jornada de la revocación de mandato en la que se ve el sentido de su voto, y otra imagen donde aparece con el presidente de la República, y en su comentario expresó que era momento de ejercer ese derecho, con los *hashtags* *#RatificaciónDeMandato* y *#QueSigaAMLO*.

87. Por tanto, con la publicación de la papeleta donde se ve el sentido de su voto y el comentario *“¡Es momento de ejercer nuestro derecho constitucional para la democracia! #RatificaciónDeMandato #QueSigaAMLO”*, la diputada promovió el ejercicio de revocación de mandato.

88. **7. Luis Enrique Miramontes Vázquez**, diputado local en el Congreso de Nayarit.

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/luisenrique.miramontesvazquez/posts/10228420936416445</p> 	<p>“Luis Enrique Miramontes Vázquez 10 de abril a las 07:53 ·</p> <p><i>Hoy RATIFICARÉ a mi PRESIDENTE porque nos da un instrumento a nuestra sociedad para darle utilidad para cuando lo necesitamos, en bien del pueblo, y porque fue su compromiso de campaña de someterse a la mitad de su mandato a este ejercicio de la democracia. #VivaLaDemocracia #SalgamosAVotar”</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-34/2022

<p>https://www.facebook.com/luisenrique.miramontesvazquez/posts/10228422432853855</p> 	<p>"Luis Enrique Miramontes Vázquez está con Serena Torres y 4 personas más.</p> <p>10 de abril a las 13:08 ·</p> <p>OBRADORISTA HASTA LAS PECAS!! Y tu ya saliste a votar? APÚRATE! Aún falta la tarde. ESTAMOS AL 100, CON YA SABEN QUIEN!"</p>
---	--

89. En la primera publicación aparece la imagen del presidente de la República y la frase *"VAMOS A VOTAR #QueSigaAMLO ESTE 10 DE ABRIL www.quesigalademocracia.mx"* y un comentario donde expresa que ratificará a su presidente por el mecanismo que le dio a la sociedad y su utilidad.
90. Con dicha imagen el diputado de manera directa hizo la invitación a votar el día de la jornada de revocación de mandato, y además en su comentario agrega el hashtag *#SalgamosAVotar*".
91. En la segunda imagen el diputado muestra el dedo pulgar impregnado con tinta en señal de que emitió su voto, y en el comentario expresa que es obradorista y hace la pregunta *"Y tú ya saliste a votar?"* Y agrega la frase *"APURATE! Aún falta la tarde. ESTAMOS AL 100, CON YA SABES QUIEN!"*
92. En esta publicación la intención también es invitar a la ciudadanía a votar en el ejercicio democrático, con la frase *"Y tu ya saliste a votar? APÚRATE! Aún falta la tarde"* por lo que promueve la participación de las y los ciudadanos en dicho mecanismo.

93. **8. Myrna María Encina García**, diputada local en el Congreso de Nayarit.

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/myrna.encinas.3/posts/5273858479293473</p> 	<p>“Myrna Encinas está en Aticama, Nayarit, México.</p> <p>10 de abril a las 10:53 ·</p> <p>AMOR CON AMOR SE PAGA ❤️</p> <p>¡QUE SIGA MI PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR!”</p>

94. En la publicación la diputada enseña la papeleta utilizada en la jornada de la revocación de mandato en la que se ve el sentido de su voto, y en su comentario expresó su postura con la frase **“¡QUE SIGA MI PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR!”**.
95. Así, la diputada promovió la participación ciudadana en el marco de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, porque difundió un mensaje de apoyo **¡QUE SIGA MI PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR!”**, circunstancia que pudo afectar la libertad de decisión de la ciudadanía en ese ejercicio participativo al estar expuesta a dicha publicación el día de la jornada.
96. **9. Georgina Guadalupe López Arias**, diputada local en el Congreso de Nayarit.

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=365963768815817&id=101402381938625</p>	<p>“Georgina López Arias</p> <p>10 de abril a las 12:51 ·</p> <p>Hoy acudimos a realizar nuestro voto en la primera consulta de revocación de mandato. 🇲🇽🗳️</p> <p>Yo ya ejercí mi derecho a decidir por nuestro país</p> <p>¡Que siga la democracia! 🇲🇽🗳️</p> <p>Hoy acudimos a realizar nuestro voto en la primera consulta de revocación de mandato. MX🗳️</p> <p>Yo ya ejercí mi derecho a decidir por nuestro país</p> <p>¡Que siga la democracia! 🇲🇽🗳️</p> <p>□”</p>

97. En la publicación la diputada muestra la papeleta utilizada en la jornada de la revocación de mandato, donde se ve el sentido de su voto, y también aparece el momento en que la deposita en la urna, y en su comentario expresó que acudió a votar.
98. Con el hecho de publicar la papeleta donde la diputada hace visible el sentido de su voto y al mismo tiempo comentar que acudió a realizar su voto, se advierte que promovió dicho ejercicio democrático ante la ciudadanía, lo que pudo afectar su libertad de decisión.
99. Así, esta Sala Especializada considera que las publicaciones que hicieron las personas del servicio público el 10 de abril, tuvieron como



finalidad promover e invitar a la ciudadanía a participar el día de la jornada de votación en el proceso de revocación de mandato.

100. Esto en contravención al artículo 35, fracción IX, numeral 7°, segundo párrafo, de la constitución federal, que establece que el Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.
101. Pues está prohibido que las personas del servicio público promuevan el ejercicio de revocación de mandato, ya que dicha actividad le compete exclusivamente al INE.
102. Ello, al tratarse de un ejercicio en el que la ciudadanía debía encontrarse en plena libertad y sin influencia para votar.
103. Ya que, en el contexto del proceso revocatorio, la observancia del principio de imparcialidad y neutralidad, suponen que las personas del servicio público se mantengan al margen para promover e impulsar la participación ciudadana, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática.
104. Así, cuando se vulnera esa prohibición por parte del servicio público, se actualiza la infracción por el solo hecho de promover el ejercicio de revocación de mandato, porque afecta una disposición constitucional, sin importar la temporalidad, ya sea en el periodo de veda o antes.
105. Pues si bien existe un periodo de veda conforme al artículo al artículo 32, primer párrafo, de la Ley Federal de Revocación de mandato, este lapso es aplicable para el INE, al ser el órgano facultado para promover o difundir el ejercicio democrático.
106. Pero las y los servidores públicos tienen la prohibición constitucional de difundir el proceso de revocación de mandato sin importar el momento en que ello ocurra, pues desde el inicio del proceso revocatorio debe



permea el silencio de las personas del servicio público, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

107. Por otro lado, las y los denunciados señalan que fueron opiniones como parte de la ciudadanía no como personas del servicio público.
108. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que en sus cuentas de *Facebook* denunciadas²⁹ se presentan con su cargo público y difunden datos e información relacionada con la función pública que desempeñan (hecho notorio)³⁰.
109. Aunado a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1005/2018, señaló que si una persona servidora pública comparte contenidos entre los que destaca la información referente a sus actividades del servicio público, entonces constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa.
110. Por lo que existe una vinculación entre sus titulares con la calidad que aparecen y con las actividades que realizan en el cargo que ejercen, lo que genera una asociación entre la función que desempeñan con los contenidos que publican.
111. De ahí que se advierte que difundieron las publicaciones denunciadas a través de las cuentas que utilizan para publicar información relacionada con el servicio público.
112. El regidor Jaime Cervantes Valdez, señala que la publicación que hizo en su perfil personal toma un carácter de acceso restringido ya que sus

²⁹ <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/posts/5045712968855583>
<https://www.facebook.com/jcervantesvaldez/posts/10226711139862112>
<https://www.facebook.com/victor.h.alvaradovilla/posts/7507305045976592>
<https://www.facebook.com/HectorSantanaG/posts/5038680619500855>
<https://www.facebook.com/LauraMonts/posts/3215522972069461>
<https://www.facebook.com/Lulymercadosoto/posts/263256479260382>
<https://www.facebook.com/luisenrique.miramontesvazquez/posts/10228420936416445>
<https://www.facebook.com/myrna.encinas.3/posts/5273858479293473>
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=365963768815817&id=101402381938625

³⁰ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 de la LEGIPE y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dada la accesibilidad de la información a través de internet y que el contenido de las cuentas es visible para cualquier persona (salvo las restricciones que su autor establezca). Mismo criterio se tuvo en el SRE-PSC-134/2021 y SRE-JE-115/2021.



contactos se enmarcan en su esfera privada como producto de sus relaciones personales, distinto a lo que ocurre en su página oficial (pública), donde difunde contenidos institucionales del Ayuntamiento y las actividades desempeñadas en el ejercicio de sus funciones como regidor.

113. Sin embargo, en el perfil de *Facebook* denunciado aparece su fotografía y nombre completo, con lo que la ciudadanía de Tepic, Nayarit, lo puede identificar como regidor de ese Municipio y vincular sus publicaciones con su calidad de servidor público.
114. Las y los denunciados también señalan que hicieron sus publicaciones en ejercicio de la libertad de expresión.
115. Contrario a ello, la Sala Superior señaló que las personas del servicio público deben tener un especial deber de cuidado, en virtud de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceras personas.³¹
116. Por lo que, la prohibición de promover el mecanismo democrático no supone una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público, pues lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
117. Las partes involucradas también señalan que no se hicieron señalamiento para influir u orientar el voto de la ciudadanía.
118. Contrario a su alegación, la infracción se actualiza por el solo hecho de promover la revocación de mandato sin que sea necesario que en la publicación se apoyara una u otra opción del ejercicio revocatorio.
119. El diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez también alegó que participó como ciudadano en un ejercicio de democracia inédito en este

³¹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-111/2022 y acumulados.



país, en día domingo no laborable, horario inhábil, y al mismo tiempo se defiende con esta interrogante *¿Acaso tengo suspendidos mis derechos ciudadanos, como lo es el de emitir una opinión de forma libre, pacífica, espontánea o si esta la hice a título de personal, de militante o representante de partido político alguno?*

120. Al respecto, como ya se mencionó, en el perfil donde hizo las publicaciones aparece con el cargo que desempeña y difunde contenidos relacionados con su actividad pública.
121. En cuanto a que realizó la publicación en un día no laborable en horario inhábil, se reitera que tenía la obligación **en todo tiempo o momento**, de mantenerse al margen del proceso revocatorio, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se llevara a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.
122. Y en relación con la pregunta que formula en su defensa, la prohibición constitucional es un límite válido a la libertad de expresión que busca garantizar la libertad en la emisión del sufragio e inclusive abarca expresiones realizadas en internet y redes sociales, por lo que la limitante a la libertad de expresión es una condición válida y necesaria para garantizar la libertad en la emisión del voto de la ciudadanía.
123. Finalmente, el regidor Víctor Hugo Alvarado Villa argumentó que el cierre de la jornada de consulta fue a las 18:00 horas, y la publicación de la imagen donde había participado como un deber y un derecho de la ciudadanía la realizó a las 18:04 horas, y por eso no hubo infracción a la ley de la materia porque la publicación se hizo fuera de la veda electoral.
124. Contrario a lo que manifiesta, en el acta circunstanciada de 19 de abril, la autoridad instructora certificó que la publicación la hizo el 10 de abril a las 17:12 horas.
125. En acta de 2 de mayo volvió a certificar que la publicación la hizo a las 17:12 horas, y además hizo constar que el contenido de la publicación es público o de acceso no restringido y no fue necesario ingresar un



usuario y contraseña e iniciar sesión en dicha red social para poder visualizar o tener acceso al contenido.

126. No pasamos por alto que en la misma acta de 2 de mayo la instructora ingresó un usuario y contraseña, e inició sesión en *Facebook*, en la que certificó que la misma publicación se realizó a las 18:12 horas del 10 de abril.
127. Sin embargo, dicha autoridad previamente certificó que la publicación con acceso no restringido se difundió a las 17:12 horas, antes del cierre oficial de las casillas.
128. Por tanto, es **existente la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato**, por parte de **María Geraldine Ponce Méndez**, presidenta del Municipio de Tepic, Nayarit; **Jaime Cervantes Valdez** y **Víctor Hugo Alvarado Villa**, regidores del ayuntamiento de Tepic, Nayarit; **Héctor Javier Santana García**, **Laura Paola Monts Ruiz**, **Lourdes Josefina Mercado Soto**, **Luis Enrique Miramontes Vázquez**, **Myrna María Encinas García** y **Georgina Guadalupe López Arias**, diputaciones en el Congreso de Nayarit, y, en consecuencia, vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad³².
129. No pasamos por alto que la presidente municipal dijo que la publicación la realizó Ramiro de Jesús Labrador Ochoa, quien es administrador de su página oficial.
130. Y la diputada Myrna María Encinas García, dijo que la publicación la subió Juan Carlos Escobedo Frías, quien también administra su página de *Facebook*.
131. Sin embargo, al ser titulares de las páginas, tienen la responsabilidad correspondiente³³.

³² Similar criterio tuvo esta sala especializada en la sentencia SRE-PSC-97/2022, confirmada por Sala Superior en el SUP-REP-455/2022 Y ACUMULADOS.

³³ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Especializada en la resolución al expediente SRE-PSD-83/2021.



132. Ahora, respecto de **Ramiro de Jesús Labrador Ochoa**, admitió ser administrador de la página de *Facebook* de la presidenta municipal de Tepic Nayarit, dijo ser director de comunicación social del Ayuntamiento, y que realizó la publicación.
133. Por tanto, al ser director de comunicación social del Ayuntamiento también estaba obligado a verificar que el contenido que se publicaba en todo caso se ajustara a las excepciones constitucionales en el proceso de revocación de mandato.
134. Finalmente, en cuanto al ciudadano **Juan Carlos Escobedo Frías** no se actualiza la infracción, pues si bien reconoció hacer la publicación, fue en el perfil de la diputada Myrna María Encinas García³⁴.

OCTAVA. Comunicación de la sentencia (vistas).

135. En casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa³⁵ (artículo 457 de la LEGIPE).
136. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a la Contraloría municipal del Municipio de Tepic, Nayarit³⁶, para que **determine lo que en derecho corresponda**, por el actuar y responsabilidad de **María Geraldine Ponce Méndez**, presidenta municipal, **Jaime Cervantes Valdez**, **Víctor Hugo Alvarado Villa**,

³⁴ Aplica el pie de página anterior.

³⁵ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

³⁶ Artículo 36 fracción XII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tepic, Nayarit. http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/REGLAMENTO_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_PARA_EL_MUNICIPIO_DE_TEPI C-08-JUNIO-2020.pdf



regidores y, **Ramiro de Jesús Labrador Ochoa**, director de comunicación social del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

137. Al haberse actualizado las infracciones por parte de las y los legisladores **Héctor Javier Santana García, Laura Paola Monts Ruiz, Lourdes Josefina Mercado Soto, Luis Enrique Miramontes Vázquez, Myrna María Encinas García y Georgina Guadalupe López Arias**, se da **vista** al Congreso del Nayarit, por conducto de la presidencia de la Mesa Directiva.
138. En atención a la infracción acreditada en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.³⁷

NOVENA. Comunicación a Sala Superior.

139. Finalmente, toda vez que este asunto está relacionado con el proceso de revocación de mandato, comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

DÉCIMA. Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados.

140. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados, entre otros aspectos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución

³⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



federal, se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, de frente a los subsecuentes procesos electorales.

141. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
142. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior no es aplicable al presente caso, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, que esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria.
143. Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuida a **María Geraldine Ponce Méndez**, presidenta del Municipio de Tepic, Nayarit; **Jaime Cervantes Valdez** y **Víctor Hugo Alvarado Villa**, regidores del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; **Ramiro de Jesús Labrador Ochoa**, director de comunicación social del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; **Héctor Javier Santana García**, **Laura Paola Monts Ruiz**, **Lourdes Josefina Mercado Soto**, **Luis Enrique Miramontes Vázquez**, **Myrna María Encinas García** y **Georgina Guadalupe López**



Arias, diputaciones en el Congreso de Nayarit, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Juan Carlos Escobedo Frías, no es responsable de la infracción atribuida.

TERCERO. Se da **vista** a las autoridades señaladas en la consideración OCTAVA del presente fallo.

CUARTO. Comuníquese la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la consideración NOVENA.

QUINTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-34/2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, entre otras cosas, se determinó la existencia a la vulneración de las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato respecto de publicaciones realizadas por los regidores del municipio de Tepic, Nayarit, **Jaime Cervantes Valdez** y **Víctor Hugo Alvarado Villa**, así como de las diputadas locales en el Congreso de Nayarit, **Laura Paola Monts Ruiz**, **Myrna María Encina García**, **Georgina Guadalupe López Arias**, y **Lourdes Josefina Mercado Soto**.

De las publicaciones referidas, la mayoría del pleno estableció que las publicaciones que hicieron las personas del servicio público, el 10 de abril, tuvieron como finalidad promover e invitar a la ciudadanía a participar el día de la jornada de votación en el proceso de revocación de mandato.

Esto, al considerar que las mismas se realizaron con la finalidad de promover la votación con una orientación en específico, lo cual constituye una conducta infractora, al advertirse que tuvieron el propósito de influir en el proceso de revocación de mandato.

Por otra parte, en lo que interesa destacar, se determinó la existencia en la infracción del regidor Jaime Cervantes Valdez, porque a pesar de que la publicación controvertida se hizo en su perfil personal, se debía considerar que, en el perfil denunciado aparece su fotografía y nombre completo, con lo que la ciudadanía de Tepic, Nayarit, podría identificar como regidor de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSL-34/2022

ese Municipio y vincular sus publicaciones con su calidad de servidor público.

Lo anterior, dado que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, las personas del servicio público deben tener un especial deber de cuidado, en virtud de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceras personas.

II. Razones de mi voto

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría, no coincido con el análisis relacionado con la publicación realizada por los regidores del municipio de Tepic, Nayarit, Jaime Cervantes Valdez y Víctor Hugo Alvarado Villa, así como de las diputadas locales en el Congreso de Nayarit, Laura Paola Monts Ruiz, Myrna María Encina García, Georgina Guadalupe López Arias, y Lourdes Josefina Mercado Soto.

Las publicaciones en comentario son las siguientes:

1. Jaime Cervantes Valdez, regidor de Tepic, Nayarit.

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/jcervantesvaldez/posts/10226711139862112</p> 	<p><i>“Jaime Cervantes Valdez</i></p> <p><i>10 de abril a las 15:09 ·</i></p> <p><i>Me dio gusto ver las urnas llenas de votos, porque cada voto es un anhelo para tener un país más democrático.</i></p> <p><i>Mi voto fue por el pasado y por el futuro, por quienes aún con la razón y la fuerza no pudieron quitar a los políticos procedentes del pasado, y para que quienes vengán se pregunten a disposición de un renacimiento que los empuje.</i></p> <p><i>Y como me voto ya para #Cuicuilco, lo voto en el 2018, y sigue hablando mi confianza para que cumpla en el 2021.</i></p>

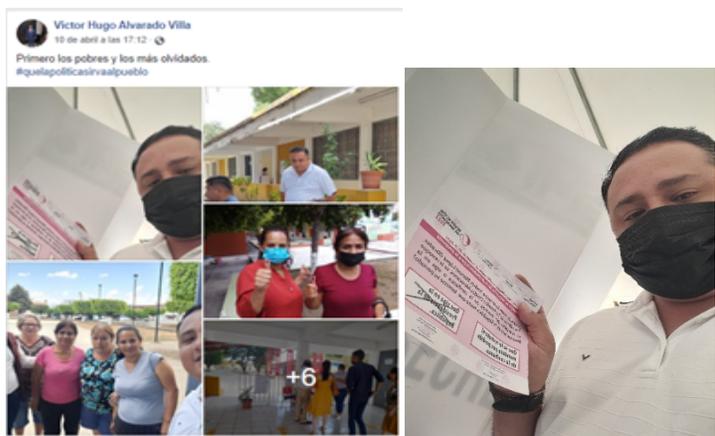


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSL-34/2022

	<p>quitar a los pésimos presidentes del pasado, y para que quienes vengan se pongan a disposición de un revocatorio que les evalúe.</p> <p>Y claro, mi voto es para #QueSigaAMLO, lo voté en el 2018, y sigue teniendo mi confianza para que culmine en el 2024.”</p>
--	---

2. Víctor Hugo Alvarado Villa, regidor de Tepic, Nayarit

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/victor.h.alvaradovilla/posts/7507305045976592</p> 	<p>“Víctor Hugo Alvarado Villa</p> <p>10 de abril a las 17:12 ·</p> <p>Primero los pobres y los más olvidados. #quelapoliticasirvaalpueblo”</p>

3. Laura Paola Monts Ruiz, diputada local en el Congreso de Nayarit

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/LauraMonts/posts/3215522972069461</p>	<p>“Laura Monts</p>

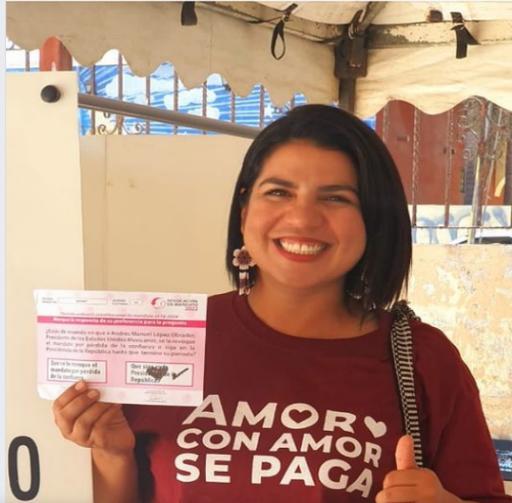


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSL-34/2022

<p>Laura Monts 10 de abril a las 12:37 ·</p> <p>Un orgullo formar parte de este momento histórico. Mi derecho a participar activamente en la democracia de México 🇲🇽 Siempre el pueblo, por la dignidad de nuestra memoria colectiva y para que les quede claro a los gobernantes que el poder es para ponerlo al servicio del pueblo. Ver a tanta gente participando me llena de dicha, que se vuelva costumbre nuestra voz en las urnas.</p> 	<p>10 de abril a las 12:37 ·</p> <p><i>Un orgullo formar parte de este momento histórico. Mi derecho a participar activamente en la democracia de México MX Siempre el pueblo, por la dignidad de nuestra memoria colectiva y para que les quede claro a los gobernantes que el poder es para ponerlo al servicio del pueblo.”</i></p>
--	--

4. Myrna María Encina García, diputada local en el Congreso de Nayarit.

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/myrna.encinas.3/posts/5273858479293473</p> <p>Myrna Encinas está en Aticama, Nayarit, Mexico. 10 de abril a las 10:53 ·</p> <p>AMOR CON AMOR SE PAGA ❤️ ¡QUE SIGA MI PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR!</p> 	<p>“Myrna Encinas está en Aticama, Nayarit, Mexico.</p> <p>10 de abril a las 10:53 ·</p> <p>AMOR CON AMOR SE PAGA ❤️👍</p> <p>¡QUE SIGA MI PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR!”</p>

5. Georgina Guadalupe López Arias, diputada local en el Congreso de Nayarit.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSL-34/2022

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=365963768815817&id=101402381938625</p> 	<p>“Georgina López Arias 10 de abril a las 12:51 ·</p> <p>Hoy acudimos a realizar nuestro voto en la primera consulta de revocación de mandato. MX✓</p> <p>Yo ya ejercí mi derecho a decidir por nuestro país</p> <p>¡Que siga la democracia! 🗳️🇲🇽</p> <p>□”</p>

6. Lourdes Josefina Mercado Soto, diputada local en el Congreso de Nayarit.

Publicación de 10 de abril	Contenido
<p>https://www.facebook.com/Lulymercadosoto/posts/263256479260382</p>	<p>“Lourdes Mercado 10 de abril a las 12:22 ·</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSL-34/2022



¡Es momento de ejercer nuestro derecho constitucional para la democracia!

#RatificaciónDeMandato

#QueSigaAMLO”

De las publicaciones en análisis, desde mi perspectiva, no se advierte que las y los servidores públicos, hubieren promovido o difundido el proceso de revocación de mandato, puesto que no se hace referencia sobre invitación alguna a la ciudadanía a participar en el día de la jornada de votación.

Por el contrario, en ellas se señala que las y los servidores públicos votaron en el proceso de revocación de mandato y demostraron su participación en este, como un ejercicio cívico y ciudadano al que acudieron el día de la jornada.

Así, desde mi visión, en las publicaciones denunciadas no se advierten llamamientos que hagan invitaciones a la ciudadanía para acudir a la jornada de votación del proceso de revocación o el sentido en el que deberían participar.

De ahí que, considero que las publicaciones realizadas por las y los servidores públicos no constituyen una vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato¹.

¹ En similares términos se emitió el voto concurrente en el **SRE-PSC-97/2022**.



Por otro lado, respecto de la publicación del regidor Jaime Cervantes Valdez, respetuosamente me permito no compartir la consideración en comento, dado que, desde mi perspectiva en el caso concreto debe atenderse que el denunciado cuenta con un perfil oficial como funcionario público y otro personal, que fue mediante el cual realizo la publicación.

Por lo que, para considerar la razonabilidad del contenido denunciado, es indispensable reconocer los fines que persigue la cuenta en la que fueron emitidos, a partir de los contenidos que en ella son difundidos, es decir si estos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige o el poder al que pertenece, se podría reconocer que la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso que es empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal.

En tal lógica, en el caso, tenemos dos cuentas utilizadas por el denunciado, una con fines personales y otra con perfil público, la publicación denunciada se realizó en la cuenta personal, por lo cual, a mi consideración es suficiente para poder declarar la inexistencia en la infracción

En efecto, si la cuenta en que fue publicada la imagen denunciada tiene un carácter no oficial ni institucional, permite afirmar que los mensajes denunciados resultan razonables en un medio que únicamente comparte expresiones y opiniones personales, esto es, que carecen de relevancia oficial o pública.

Por lo que, al tener una cuenta personal, advierte una diferencia sustancial que es la relativa a que, en su perfil personal toma un carácter de acceso restringido ya que sus contactos se enmarcan en su esfera privada como



producto de sus relaciones personales, distinto a lo que ocurre en su página oficial, la cual tiene, la finalidad de difundir contenidos institucionales del Ayuntamiento y las actividades desempeñadas en el ejercicio de sus funciones como regidor.

Por tanto, al tener dos cuentas, una pública que, se encuentra relacionada con su quehacer como persona servidora pública, y una personal, es que debe considerarse que a esta última, no es posible otorgar, relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos.²

Finalmente, no pasa inadvertido que en la sentencia aprobada por mayoría se señala que en el perfil denunciado aparece la fotografía y nombre completo del denunciado, en el que, además se identifica como regidor en el Municipio en comento, no obstante, desde mi visión, el hecho de que la cuenta contenga estos elementos no la convierte de forma automática en una cuenta pública, puesto que, efectivamente y como lo referí con anterioridad deben considerarse otra serie de factores para calificar su relevancia pública.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

² Véase lo resuelto en el diverso SRE-PSL-7/2021 cumplimiento de sentencia.